



Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Pertenencia 157624089001-2023-00027-00, informando que, se presenta demanda por parte del señor Sigifredo Cuadrado López a través del Abogado Sebastián Felipe Vargas Vargas para su calificación. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2023-00027 00
DEMANDANTE	SIGIFREDO CUADRADO LÓPEZ
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

Sora, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el **numeral 5° del artículo 375 ibidem**, impera **INADMITIRLA** para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1-. Como quiera que se demanda codiciar un predio denominado **EL DESCANSO** del casco urbano de la jurisdicción, el cual se encuentra conglobado con uno de mayor extensión según hecho "Segundo" del libelo propuesto; el despacho solicita aportar los certificados que le corresponden al predio de mayor extensión, tanto el de libertad y tradición, como el catastral nacional del IGAC-Tunja.

2-. Obsérvese que según la Escritura Pública 720 del 3 de abril de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Tunja, el bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, una finca alinderada donde se encuentra una casa de adobe y teja de barro, "la cual junto con su sitio donde se halla edificada y una cuadrita de 9.00 metros de superficie., **no entran en venta por pertenecer a ROSALVINA REYES VIUDA DE LÓPEZ**": a todas luces, no emerge tratado con absoluta claridad, nitidez y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda, con solo mirar los acápites "5.1.3 LINDEROS Y DIMENSIONES", "6. ACTOS DE POSESIÓN" desde luego obrantes en el peritaje adosado. (NEGRILLAS DEL DESPACHO".



2.1. En efecto, estos hechos deben reflejarse tanto en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble 070-65409 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Tunja, como en el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapación; porque es importante puntualizar que al atar y demostrarse que existe realmente una cadena traslativa de dominio como viene de verse con los dos globos de terreno de menor y mayor extensión y el peritaje aportado: la parte actora no incluyó en la demanda la condición jurídica de poseedora y/o propietaria de doña ROSALVINA REYES VIUDA DE LÓPEZ, sus herederos determinados y/o indeterminados conforme lo trae el numeral 5° del artículo 375 CGP.

2.2. De allí es que no precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que SIGILFREDO CUADRADO LÓPEZ entró a poseer el bien inmueble objeto de usucapación; si se tiene en cuenta como bien lo afirma el escrito inaugural, que dicho predio de menor extensión NO FUE OBJETO DE COMPRAVENTA, quedando como remanente, a juicio del despacho, un área superficiaria que le corresponde a la poseedora y/o propietaria señora ROSALVINA REYES VIUDA DE LÓPEZ.

3. Ahora bien, para la determinación de la cuantía es preciso recordarle al señor togado, tratándose de procesos que versan sobre la adjudicación del dominio de bienes inmuebles, que la regla del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., aunada al numeral 7° artículo 28 ibidem; efectivamente nos determinan conocer del asunto propuesto. En lugar del Art 82 eiusdem que nos indica la demanda. El trámite indicado para estos procesos en principio se encuentra desplegado en el Libro I capítulo I ídem.

4.- Se avizora además con el dictamen pericial aportado en cuanto hace a los predios de mayor y menor extensión para efectos de su correcta identificación por sus características, linderos y extensiones de los mismos, áreas totales superficiarias. Que en efecto, no se encuentran claramente representados ni determinados estos inmuebles en los planos aportados; deben tener en cuenta además las declaraciones indicadas en los numerales 7,8,9 y 10 del artículo 226 del C.G.P.

5° Con la documental proveniente de la Alcaldía Municipal de Sora-Oficina de Planeación y Obras Públicas, finalmente no se encuentra probada en forma fehaciente con la demanda en forma, la naturaleza jurídica del inmueble aquí pretendido conforme el Art 123 de la ley 388 de 1997 y la Sentencia SU-288 de 2022 Corte Constitucional.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE ADQUISICIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por SIGIFREDO CUADRADO LÓPEZ

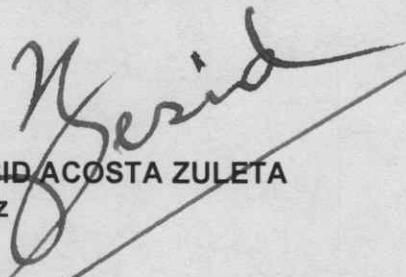


en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a SEBASTIÁN FELIPE VARGAS VARGAS, con T.P. 326.313 del C.S. de la J., y, CC 1.049.638.552, como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses de conformidad con el poder especial otorgado y el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez